

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

FRANCISCO ANTONIO ORTEGA
CON FELIX ARRIBAS PALACIOS
COBRO DE SUELDOS

Recurso de Queja deducido por don Félix Arribas Palacios
en contra de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción.

VEHICULOS MOTORIZADOS — VEHICULOS A TRACCION ANIMAL —
CONDUCTOR — CHOFER — LICENCIA DE CONDUCTOR — LICENCIA
PARA MANEJAR VEHICULOS MOTORIZADOS — CONTRATO DE TRA-
BAJO — CONTRATO COMO CHOFER — PRUEBA —
PRUEBA TESTIMONIAL.

DOCTRINA.— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.º del Reglamento Municipal del Tránsito, promulgado por Decreto N.º 1150, de fecha 21 de Noviembre de 1952, nadie podrá manejar un vehículo motorizado o a tracción animal, sin llevar la licencia vigente de conductor, otorgada por la Municipalidad correspondiente a su domicilio, licencia que debe otorgarse conforme a las normas establecidas en el mismo Reglamento aludido.

Siendo un requisito previo para contratarse como chofer el estar en posesión de la licencia respectiva, otorgada por la autoridad competente con las formalidades legales, carece de valor la prueba testimonial rendida con el objeto de demostrar que el demandante fue contratado como chofer y que tenía conocimientos suficientes para manejar un camión, ya que dicha prueba no puede suplir la falta de licencia.

**Resolución de la Excelentísima
Corte Suprema**

Santiago, primero de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Don Félix Arribas Palacios deduce recurso de queja contra la Corte del Trabajo de Concepción, con motivo de la dictación por ese Tribunal de la sentencia de 9 de Diciembre del año recién pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fecha 16 de Julio del mismo año, ambas recaídas en el juicio promovido por don Francisco Antonio Ortega contra el recurrente, sobre cobro de sueldos que le adeudaría como empleado particular, en su calidad de chofer del mismo y lo demás deducido.

Para pronunciarse sobre la queja, se han traído a la vista los antecedentes en que incide.

Teniendo presente:

1.º) Que don Fernando Ortega demandó ante el Juzgado del Trabajo de Yumbel a don Félix Arribas Palacios, y fundándose en que éste lo contrató como chofer en la ciudad de Los Angeles con fecha 6 de Septiembre de 1954 hasta el 25 de Abril de 1955, de-

duce acción a fin de que se le ordene pagarle: 1.º el sueldo vital correspondiente durante el tiempo que prestó servicios; 2.º un mes de desahucio, por haber sido despedido sin aviso; 3.º la gratificación legal que le correspondió como empleado particular; y 4.º las imposiciones que su empleador debió hacerle en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

De estas peticiones la sentencia recurrida, sólo aceptó la primera y la cuarta:

2.º) Que el demandado opuso la excepción fundamental de que el demandante no había sido contratado como chofer, sino como mecánico para la atención de la planta, motor, molino y revisión del camión. Y para negarle su condición de chofer señaló, también en forma primordial, el hecho de que Ortega "mal pudo haber sido chofer, como lo dice en la demanda, por cuanto no tenía permiso de la autoridad competente para manejar vehículos de esta naturaleza, o sea, el carnet de competencia". Agregando que solamente obtuvo un permiso provisorio en el pueblo de Santa Bárbara el 21 de Abril de 1955, o sea, —dice— "prácticamente cuatro días antes de abandonar el trabajo".

La causa fue recibida a prueba

COBRO DE SUELDOS

95

sobre la efectividad del contrato, el hecho de haber sido despedido el demandante, el de haber realizado transportes al demandado, y las demás relativas a las remuneraciones.

En cuanto a la incapacidad legal para ejercer la función de chofer, que el demandado le desconocía, el Juzgado, al recibir la causa a prueba, fijó el siguiente punto: "efectividad de que el demandante no tenía los conocimientos para manejar un camión y que en ese manejo fue enseñado por el señor Arribas";

3.º) Que, en cuanto a esta excepción, la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, en su considerando tercero se limitó a hacer mención de ella, sin pronunciarse en forma alguna a ese respecto, reduciéndose en el considerando cuarto —indicando los antecedentes de prueba respectivos— a dar por establecido que "Antonio Ortega fue contratado con fecha 4 de Septiembre de 1954 como chofer del camión del demandado, actividad que desempeñó como tal hasta Abril de 1955, etc.;

4.º) Que, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento Municipal del Tránsito, promulgado por Decreto N.º 1150 de fecha

21 de Noviembre de 1952, "Nadie podrá manejar un vehículo motorizado o a tracción animal, sin llevar la licencia vigente de conductor otorgada por la Municipalidad correspondiente a su domicilio", licencias que deben otorgarse conforme a las normas establecidas en el Título II del mismo Reglamento. De esta prohibición se desprende que nadie puede contratarse como chofer de un vehículo motorizado sin estar en posesión de la respectiva licencia.

5.º) Que, como se ha dejado dicho, en el caso debatido en el juicio en que incide el presente recurso de queja, el demandado señor Arribas, en apoyo de su negativa de haber contratado a Ortega como chofer, manifestó que éste no podía ser contratado como tal porque no contaba con la licencia respectiva.

Ortega no ha comprobado haberla tenido. Y, por el contrario, la licencia provisoria y temporal obtenida por él mismo pocos días antes de la iniciación del juicio, demuestra que carecía de ella el 4 de Septiembre de 1954, fecha en que dice haber sido contratado como chofer del demandado y durante todo el tiempo servido. Y como consecuencia de ello, esta incapacidad en que se encon-

traba para desempeñar el cargo, corrobora la veracidad de la afirmación del demandado de que se ha hecho referencia;

6.º) Que de lo dicho resulta que, siendo un requisito previo para contratarse como chofer el estar en posesión de la licencia respectiva, otorgada por la autoridad competente con las formalidades legales, carece de valor la prueba testimonial rendida por el demandante al tenor de los puntos 1.º y 5.º señalados por el Tribunal, ya que esa prueba no puede suplir la falta de licencia y por lo demás ella no ha tendido a probar su existencia, sino a sostener que el actor fue contratado como chofer y que "tenía conocimientos suficientes para manejar un camión".

Esta prueba del actor, por lo demás, se encuentra contradicha por la producida por el demandado, de la cual la sentencia recurrida ha prescindido totalmente, puesto que se ha limitado a confirmar la de primera instancia que contiene la misma omisión, llegando esta omisión hasta no hacer mención siquiera de esa prueba;

7.º) Que esta irregularidad constituye una falta que ha causado un agravio a la parte recu-

rrente, que es procedente remediar por la vía de la queja, ya que a causa de un examen incompleto de las excepciones opuestas y de la prueba rendida en el juicio se ha llegado a dar por probado un hecho legalmente imposible, cual es el de que una persona jurídicamente inhabilitada, por carecer de la licencia legal, hubiera sido contratada como chofer.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, ha lugar al presente recurso de queja sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de fecha 9 de Diciembre último, pronunciada por la Corte del Trabajo de Concepción, escrita a fojas 23 del expediente traído a la vista, y reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus considerandos, menos el 4.º, el 5.º y el 9.º, que se sustituyen por los considerandos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del presente fallo, se revoca la aludida sentencia de primera instancia en la parte apelada, o sea, en cuanto por la letra c) de su parte resolutive se acogen las peticiones formuladas en los N.ºs 1 y 4 de la demanda de fojas 3 del expediente tenido a la vista, y se declara que no ha lugar a ellas.

COBRO DE SUELDOS

97

Devuélvase a la parte recurrente la suma consignada según boleta de fojas 1 y diríjanse, para este efecto, las comunicaciones pertinentes.

Anótese y transcribese esta resolución, para que sea agregada al expediente respectivo el que será devuelto.

Notifíquese previo reemplazo del impuesto de papel sellado que se adeude.

Manuel Montero — Ciro Salazar M. — Ramiro Méndez B. — Marco A. Vargas S. — Ramón Contreras — Francisco Jorquera — Rafael Raveau S.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ciro Salazar Monroy, don Ramiro Méndez Brañas y don Marco A. Vargas Sepúlveda y Abogados integrantes, don Ramón Contreras A. y don Rafael Raveau S. — Francisco de la Barra Cruz, Secretario.